

Núm. 650.—DECRETO del S. C. prorrogando sus sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.

Considerando: que estando al terminar la sesion legislativa, sin haberse decretado el presupuesto general del Estado, en vista de aquel que debiera presentar el Poder Ejecutivo.

Considerando: que la Cámara de Cuentas no ha sometido aun el resultado del exámen de la cuenta anual, sobre la recaudación é inversion de los fondos públicos para examinarla, aprobarla ó reprobarla, segun lo previene el tercer inciso del artículo 26 de la Constitucion.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10º del artículo citado, en nombre de la República,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º Se prorroga la sesion legislativa por el término de treinta dias mas, que principiará el 27 del corriente.

Art. 2º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dado en el Palacio del Senado Consultor, á los 21 dias del mes de Mayo de 1860, y 17º de la Patria.—El Presidente, Bobadilla.—El Secretario, Meliton Valverde.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en Palacio Nacional de Santo Domingo á los 22 dias del mes de Mayo de 1860, y 17º de la Patria.—El Presidente, Bobad Alfau.—Refrendado: El Ministro de Justicia etc. encargado de la Cartera del Interior, Policía y Agricultura, Jacinto de Castro.

Núm. 651.—DECRETO del P. E. reglamentando el despacho por la aduana de Puerto Plata, de los buques que vayan á cargar á Monte Cristi.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Antonio Abad Alfau, general de division, Vice-Presidente de la República y Encargado del Poder Ejecutivo.

Conformándome con lo que previene el decreto del Senado de 18 de Abril último, sancionado por el Poder Ejecutivo en 26 del mismo mes (1), abriendo el puerto de Monte Cristi para la exportacion del ganado, conforme á ley sobre aranceles de importacion y exportacion, en cuyo decreto se autoriza por su artículo 6º al Poder Ejecutivo para reglamentar lo conveniente á fin de que los buques que hayan de aprovecharse de esta concesion sean despachados en la aduana de Puerto Plata, y se asegure el cobro de los debidos derechos, evitando todo fraude,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art 1º Los buques, así nacionales como extranjeros, que despues de llenar las formalidades y requisitos que exige el precitado decreto, en la dicha aduana de Puerto Plata, se dispongan á hacer carga de ganado en el mencionado punto de Monte Cristi, harán una declaracion jurada del número de cabezas de ganado que se propongan embarcar á bordo del mismo buque; y previo el pago de los derechos correspondientes en la aduana de Puerto Plata, obtendrán una guía que habrán de presentar á la comision fiscal de Monte Cristi, creada en virtud del artículo siguiente:

Art. 2º En el referido puerto de Monte Cristi se formará una comision compuesta del Alcalde, del Comandante de armas y del Subdelegado de hacienda encargada de vigilar el exacto cumplimiento del decreto precitado y del presente reglamento.

Art. 3º La antedicha comision vigilará escrupulosamente que no se embarque un número mayor de cabezas de ganado que el designado en la guía, y bajo pretexto alguno, ningun otro objeto que no sea la aguada ó comestible que el buque haya menester para su viaje, y dará cuenta por duplicado al Ministro de Hacienda y al administrador de Puerto Plata del cargamento del buque y del día que éste se hace á la vela.

Art. 4º El administrador de Puerto Plata proveerá á cuanto fuere menester para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 5º del mismo decreto desde el mismo dia del vencimiento del plazo á que se refiere.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 23 dias del Mayo del año 1860, y 17º de la Patria.—A. Alfau.—Refren-

(1) V. núm. 645.

dado; el Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro Ricart y Torres.

Núm. 652.—REGLAMENTO para facilitar la ejecucion de la ley de inmigracion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Antonio Abad Alfau, general de division, Vice-Presidente de la República y Encargado del Poder Ejecutivo.

Atendiendo á la necesidad que existe de facilitar la ejecucion de las leyes de inmigracion, reglamentando sobre el modo de hacer eficaces las medidas que el Gobierno pueda tomar en su observancia.—Oido el Consejo de Ministros ha venido en dar el presente

REGLAMENTO:

Art. 1º Queda creada una Junta de inmigracion en cada cabeza de Provincia y en los puertos habilitados de Samaná y Puerto Plata: éstas se compondrán de cuatro miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, entre aquellas personas mas amantes del progreso del pais y del Gobernador Político en las cabezas de Provincia, ó del Comandante de armas en las comunes, los cuales serán presidentes natos de ellas. Los Secretarios de éstos lo serán tambien de las dichas comisiones.

Art. 2º Las Juntas de inmigracion celebrarán sus sesiones en el local de la Gobernacion en las cabezas de Provincia, y en las comunes de Puerto Plata y Samaná en el de la Comandancia de armas. Para su régimen interior y para la mas fácil ejecucion de lo que les está atribuido, pueden reglamentar lo que á bien tengan, sometiéndolo ántes á la aprobacion del Ministro de lo Interior.

Art. 3º Son atribuciones de la Junta de inmigracion: 1ª Inquirir los medios mas fáciles y económicos para traer inmigracion al pais, poniéndolo siempre todo en conocimiento del Poder Ejecutivo por órgano del Ministro de lo Interiorº 2ª Emplear todos los medios mas conducentes al fin de que solo vengan en clase de inmigrados, gente agricultora, ó que ejerzan un arte, ciencia ó industria útil. 3ª Solicitar informes de los terrenos mas convenientes por su salubridad y feracidad, que pertenezcan á

Conformándome con lo que previene el decreto del Senado de 18 de Abril último, sancionado por el Poder Ejecutivo en 26 del mismo mes (1), abriendo el puerto de Monte Cristi para la exportacion del ganado, conforme á ley sobre aranceles de importacion y exportacion, en cuyo decreto se autoriza por su artículo 6º al Poder Ejecutivo para reglamentar lo conveniente á fin de que los buques que hayan de aprovecharse de esta concesion sean despachados en la aduana de Puerto Plata, y se asegure el cobro de los debidos derechos, evitando todo fraude,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art 1º Los buques, así nacionales como extranjeros, que despues de llenar las formalidades y requisitos que exige el precitado decreto, en la dicha aduana de Puerto Plata, se dispongan á hacer carga de ganado en el mencionado punto de Monte Cristi, harán una declaracion jurada del número de cabezas de ganado que se propongan embarcar á bordo del mismo buque; y previo el pago de los derechos correspondientes en la aduana de Puerto Plata, obtendrán una guía que habrán de presentar á la comision fiscal de Monte Cristi, creada en virtud del artículo siguiente:

Art. 2º En el referido puerto de Monte Cristi se formará una comision compuesta del Alcalde, del Comandante de armas y del Subdelegado de hacienda encargada de vigilar el exacto cumplimiento del decreto precitado y del presente reglamento.

Art. 3º La antedicha comision vigilará escrupulosamente que no se embarque un número mayor de cabezas de ganado que el designado en la guía, y bajo pretexto alguno, ningun otro objeto que no sea la aguada ó comestible que el buque haya menester para su viaje, y dará cuenta por duplicado al Ministro de Hacienda y al administrador de Puerto Plata del cargamento del buque y del día que éste se hace á la vela.

Art. 4º El administrador de Puerto Plata proveerá á cuanto fuere menester para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 5º del mismo decreto desde el mismo dia del vencimiento del plazo á que se refiere.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 23 dias del Mayo del año 1860, y 17º de la Patria.—A. Alfau.—Refren-

(1) V. núm. 645.

dado; el Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro Ricart y Torres.

Núm. 652.—REGLAMENTO para facilitar la ejecucion de la ley de inmigracion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Antonio Abad Alfau, general de division, Vice-Presidente de la República y Encargado del Poder Ejecutivo.

Atendiendo á la necesidad que existe de facilitar la ejecucion de las leyes de inmigracion, reglamentando sobre el modo de hacer eficaces las medidas que el Gobierno pueda tomar en su observancia.—Oido el Consejo de Ministros ha venido en dar el presente

REGLAMENTO:

Art. 1º Queda creada una Junta de inmigracion en cada cabeza de Provincia y en los puertos habilitados de Samaná y Puerto Plata: éstas se compondrán de cuatro miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, entre aquellas personas mas amantes del progreso del pais y del Gobernador Político en las cabezas de Provincia, ó del Comandante de armas en las comunes, los cuales serán presidentes natos de ellas. Los Secretarios de éstos lo serán tambien de las dichas comisiones.

Art. 2º Las Juntas de inmigracion celebrarán sus sesiones en el local de la Gobernacion en las cabezas de Provincia, y en las comunes de Puerto Plata y Samaná en el de la Comandancia de armas. Para su régimen interior y para la mas fácil ejecucion de lo que les está atribuido, pueden reglamentar lo que á bien tengan, sometiéndolo ántes á la aprobacion del Ministro de lo Interior.

Art. 3º Son atribuciones de la Junta de inmigracion: 1ª Inquirir los medios mas fáciles y económicos para traer inmigracion al pais, poniéndolo siempre todo en conocimiento del Poder Ejecutivo por órgano del Ministro de lo Interiorº 2ª Emplear todos los medios mas conducentes al fin de que solo vengan en clase de inmigrados, gente agricultora, ó que ejerzan un arte, ciencia ó industria útil. 3ª Solicitar informes de los terrenos mas convenientes por su salubridad y feracidad, que pertenezcan á